



Toluca, Méx., a 02 de diciembre de 2022.

CIUDADANO

RAFAEL SIMANCAS BAUTISTA

REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA

PLASTIGLAS DE MEXICO S.A. DE C.V. ZONA INDUSTRIAL OCOYOACAC

Acueducto del Alto Lerma, Número 8, Zona Industrial de Ocoyoacac,

Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, C.P. 52740,

Mail: salvador.jaramillo@plastiglas.com.mx, rafael.simancas@plastiglas.com.mx.

P R E S E N T E .

En atención a su escrito y anexos recibidos en esta Oficina de Representación de SEMARNAT, el 15 de noviembre del año en curso, mediante el que solicita el no requerimiento de autorización en materia de impacto ambiental para la ejecución del proyecto denominado **"Ampliación de Almacén de Preembarque de Producto Terminado"**, con una superficie de 554.38 metros cuadrados ubicada en el Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, la planta se localiza en las siguientes coordenadas:

Punto de descarga	
E	N
449492.4373	2131492.7657
449470.2659	2131497.1731
449467.0487	2131480.9891
449489.2201	2131492.7657

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), es una dependencia de la Administración Pública Federal, misma que en términos de lo dispuesto por el artículo 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal le corresponde entre otras atribuciones, "fomentar la protección, restauración y conservación de los ecosistemas, recursos naturales, bienes y servicios ambientales, con el fin de propiciar su aprovechamiento y desarrollo sustentable; formular y conducir la política nacional en materia de recursos naturales, siempre que no estén encomendados expresamente a otras dependencias y entidades; vigilar el cumplimiento de las normas y programas para la protección, defensa y restauración del ambiente; vigilar y estimular, en coordinación con las autoridades federales, locales y municipales, el cumplimiento de la Ley, Normas Oficiales Mexicanas y Programas relacionados con recursos naturales, medio ambiente, agua, bosques, flora y fauna silvestre".

Que el artículo 28 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** y 5 y 6 de su **Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, establecen las obras y actividades que requieren la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental y a la letra señalan:

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría.

Artículo 5.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental

Artículo 6o.- Las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionado con las obras y actividades señaladas en el artículo anterior, así como con las que se encuentren en operación, no requerirán de la autorización en materia de impacto ambiental siempre y cuando cumplan con todos los requisitos siguientes:

- I.** Las obras y actividades cuenten previamente con la autorización respectiva o cuando no hubieren requerido de ésta;
- II.** Las acciones por realizar no tengan relación alguna con el proceso de producción que generó dicha autorización, y
- III.** Dichas acciones no impliquen incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances, tales como





Toluca, Méx., a 02 de diciembre de 2022.

conservación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles; construcción, instalación y demolición de bienes inmuebles en áreas urbanas, o modificación de bienes inmuebles cuando se pretenda llevar a cabo en la superficie del terreno ocupada por la construcción o instalación de que se trate.

En estos casos, los interesados deberán dar aviso a la Secretaría previamente a la realización de dichas acciones.

Las ampliaciones, modificaciones, sustitución de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades señaladas en el artículo 5o., así como con las que se encuentren en operación y que sean distintas a las que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán ser exentadas de la presentación de la manifestación de impacto ambiental cuando se demuestre que su ejecución no causará desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas.

Sobre el particular, una vez analizada la información y documentación presentada, se encontró que el **"Proyecto"** se establecerá en una superficie de 554.38 metros cuadrados y consiste en la ampliación de un almacén.

Con base en la información presentada y derivado del análisis realizado, se detectó que la ubicación del proyecto, conforme a la "Actualización del Modelo de Ordenamiento Ecológico del Territorio del estado de México", publicado en el "Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México", el día 19 de diciembre de 2006 y actualizado el 27 de mayo de 2009 se encuentra localizado, específicamente en la Unidad Ecológica 13.4.2.011.269 la cual tiene las siguientes características uso, fragilidad y política ambiental:

Unidad ecológica	Clave unidad	Uso	Fragilidad	Política Ambiental	Criterios de regulación ecológica
13.4.2.011.269	Fo-4-269	Forestal	Alta	Conservación	143-165,170-178,185,196,201-205

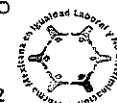
Que, de la revisión de los criterios de regulación ecológica aplicables al proyecto, se desprende que no existe contravención para la realización del mismo.

Asimismo, el proyecto no se ubica en alguna Área Natural Protegida de carácter Federal o Estatal, no se pretende realizar remoción de vegetación forestal y no se afectarán especies de flora y fauna silvestres listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 Bis, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal 28, de la LGEEPA; 5 y 6 primer párrafo de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 16 fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA); 2, fracción XXX, 38, 39 y 40 fracción IX inciso "c" del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta Oficina de Representación de SEMARNAT determina, que las obras y actividades del **"Proyecto"**, **no requiere someterse a la evaluación en materia de Impacto Ambiental**, por ajustarse al artículo 6 primer párrafo del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin embargo deberá acatar lo siguiente:

- Se prohíbe la remoción de vegetación forestal.
- No podrá realizar obras y actividades diferentes a las autorizadas y presentadas en su proyecto.
- Asimismo, al final del proyecto deberá realizar la plantación de 1,500 árboles con especies nativas de la región aledañas al proyecto, mismos que deberán entregar un informe de la realización de esta actividad ante esta Oficina de Representación de SEMARNAT.

No podrá llevar a cabo ninguna obra o actividad relacionada con el **"Proyecto"** hasta en tanto no obtenga los documentos que emitan la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) en el que se señale la viabilidad o





Toluca, Méx., a 02 de diciembre de 2022.

factibilidad del mismo, el cual deberá presentar ante esta Oficina de Representación de SEMARNAT a efecto de evaluar el documento y acordar lo procedente.

No obstante lo anterior, durante el desarrollo del proyecto, el promovente deberá apegarse a lo señalado en el artículo 29 de la LGEEPA, el cual establece que las obras o actividades de competencia federal que no requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, estarán sujetas en lo conducente a las disposiciones de la misma, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas en materia ambiental y la legislación sobre recursos naturales que resulte aplicable, así como a lo señalado en la información presentada.

En caso de presentarse algún tipo de contaminación que represente una contingencia, deberá reparar, compensar y mitigar el daño ambiental que se ocasione, de conformidad con lo estipulado en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

El presente oficio sólo se refiere a los aspectos ambientales de las obras y actividades correspondientes al **"Proyecto"**; por lo que, es obligación del **"Promovente"**, tramitar y obtener las autorizaciones, concesiones, licencias, permisos y similares ante otras autoridades Federales, Estatales y Municipales, que sean requeridas para la aplicación del mismo. En caso de que se pretendan llevar a cabo obras y/o actividades diferentes a las manifestadas, el promovente deberá notificarlo de manera previa a esta Oficina de Representación de SEMARNAT, quien determinará lo procedente en la materia.

No omito manifestarle que la presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que se refiere el artículo 13 de la LFPA, tomando por verídica la información técnica anexa a su solicitud de opinión en materia de impacto ambiental, en caso de existir falsedad de la información, el promovente se hará acreedor a las penas en que incurre quien se conduzca de conformidad con lo dispuesto en las fracciones II, IV y V, del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal, referente a los delitos contra la gestión ambiental.

ATENTAMENTE EL ENCARGADO DEL DESPACHO



ING. ANTONIO REYNA CABRERA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo SÉPTIMO transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de México, previa designación, firma el C. Antonio Reyna Cabrera, Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales.

C.c.e.p.- Ing. Federico Ortiz Flores.- Encargado del despacho de la Oficina de Representación DE Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México.- Toluca, Méx.
Expediente

ARC*MFEN*DMLB*ACZ

F-0006770/2022, 15/DD-0221/11/22

